

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

PARTES INTERVENIENTES

Representación Patronal: Asociación de Hospitales de Colectividades y Particulares sin fines de lucro.

Representación Sindical: Asociación de Médicos de la Actividad Privada (A.M.A.P.)

Personería Gremial N° 1721, con el acuerdo de la Federación Médica Gremial de la Capital Federal (FEMECA), Personería Gremial N° 1398.-

APLICACIÓN DE LA CONVENCION:

2. VIGENCIA TEMPORAL

Esta convención tendrá vigencia por dos años a partir del mes de setiembre de 2008.-

2.1. AMBITO DE APLICACIÓN:

Esta convención tendrá vigencia dentro de la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

2.3. PERSONAL COMPRENDIDO:

Todos los médicos de guardia que se desempeñen en los Hospitales y Sanatorios de Colectividad y particulares sin fines de lucro.

3. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

3.1 DISCRIMINACION DE TAREAS:

3.1.1. MEDICOS DE GUARDIA: Son aquellos que cumplen sus tareas con características de disponibilidad permanente, en horario prolongado y concentrado, en el establecimiento, siendo los responsables de la atención de los pacientes que concurran al mismo para su atención ambulatoria, resolución y/o internación, haciéndose cargo de los procedimientos, diagnósticos y tratamientos necesarios así como de la atención y control de las variantes no programadas que presenten los pacientes internados.

3.1.2. MEDICO DE GUARDIA DE CUIDADOS INTENSIVOS: Son aquellos que se desempeñan en áreas críticas o de alto riesgo, entendiéndose por tales a las unidades de cuidados intensivo de adultos, pediátricos, y/o neonatología, unidades coronarias, unidades de recuperación post quirúrgica cardiovascular o general que funcionen como de cuidados intensivos, unidades de transplantes de órganos.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

3.2 REEMPLAZOS:

El médico que por razones especiales no pueda concurrir o llegar a horario para asumir la guardia deberá comunicarlo con antelación para que se determine la cobertura necesaria, o bien notificarlo de inmediato si el impedimento se produjere en horario cercano a la asunción de la guardia. Deberá justificar, posteriormente, los motivos de dicha circunstancia.-

Concluido el horario de guardia y ante la ausencia de relevo el profesional deberá permanecer en su lugar de trabajo hasta un máximo de dos horas, notificando fehacientemente este hecho, cumplido el plazo antedicho, cesa el deber de permanencia, salvo el supuesto de abandono de persona. El médico tendrá derecho a la remuneración de las horas trabajadas en exceso. Cuando las horas trabajadas en exceso a continuación de la guardia, sumadas a la jornada habitual de trabajo, superen las 24 horas continuadas, dicho excedente se abonará con un recargo del cincuenta por ciento, calculado sobre el valor convencional de la hora médica establecido en este convenio colectivo. Si las horas trabajada en exceso fueren cumplidas durante sábado, domingo o feriado se abonarán con un recargo del ciento por ciento.-

3.3. JORNADA LABORAL:

En atención a la definición de médico de guardia prevista en este convenio colectivo, se establece que la jornada laboral del médico de guardia será la siguiente:

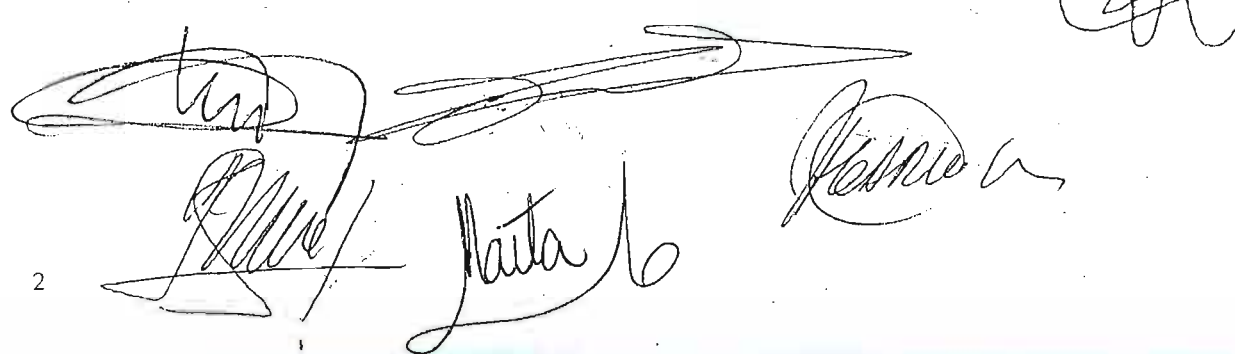
La jornada semanal completa del médico de guardia es de 24 (veinticuatro) horas semanales, a todos los efectos legales. Se admitirá la contratación de médicos con jornada semanal reducida, la que no podrá ser inferior a 12 (doce) horas semanales.-

Se admite la realización de una jornada semanal normal y habitual superior a las 24 horas y hasta un máximo de 48 horas. En este caso las horas trabajadas en exceso de la jornada de 24 horas y hasta las 48 horas no serán abonadas como horas extras.-

3.3.2. DESCANSOS:

3.3.2.1 TRABAJO EN DIAS FERIADOS: Cuando la jornada normal y habitual de guardia coincida con día feriado nacional, en forma total o parcial, las horas trabajadas en feriado se abonarán con un recargo del ciento por ciento.-

3.3.3. DIA DEL MEDICO:



2

Declárase el 3 de Diciembre Día del Médico. A los profesionales que deban realizar guardia en ese día, la misma se les abonará con más un suplemento del ciento por ciento (100%) sobre su remuneración básica.-

3.3.4. PAUSAS DURANTE LA JORNADA LABORAL:

El empleador deberá proveer al médico, a su costo, almuerzo, cena, desayuno y merienda, en lapsos de hasta 60 minutos (almuerzo y cena) y de hasta 30 minutos (desayuno y merienda), destinados a los mismos cuidando de no afectar las necesidades del servicio.

3.3.5. LICENCIAS:

A. RÉGIMEN DE LICENCIA ORDINARIA PARA EL DESCANSO ANUAL:

1. Los profesionales médicos tendrá derecho a los períodos con goce de sueldo que establece la legislación vigente a la fecha de celebración de esta convención
2. La Licencia anual se acordará por el año calendario vencido, con goce íntegro de haberes y será fijada de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de Diciembre del año que corresponda el beneficio.
3. A los efectos del mínimo necesario de días de servicio para gozar de las vacaciones anuales, se computará como hábiles los días feriados en que el Profesional deberá normalmente prestar servicios. Asimismo se computarán como trabajos los días en que el Profesional no presta servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado de una enfermedad inculpable, o por infortunio en el trabajo o por otras causas no imputables al mismo.
4. Cuando algún Profesional no llegase a haber prestado servicios en la Empresa como mínimo la mitad de los días hábiles comprendidos en el año, gozará de un período de descanso anual en proporción a un día de descanso por cada veinte trabajos, debiéndose computar el tiempo de servicio prestado hasta el 31 de Diciembre, no pudiendo fraccionar los días de descanso que resulten.
5. Si el profesional contrajese enfermedad durante su licencia y ésta fuera debidamente comprobada por Médicos de la Empresa u oficiales, la licencia se considerará en suspenso, y una vez dado de alta, continuará haciendo uso de la misma computándose los días cumplidos con anterioridad a la enfermedad.
6. Las Licencias podrán comenzar cualquier día de la semana y se abonarán al comenzar las mismas.
7. Las licencias se otorgarán entre el 1º de Octubre del año al que correspondan y el 30 de Abril del año siguiente.

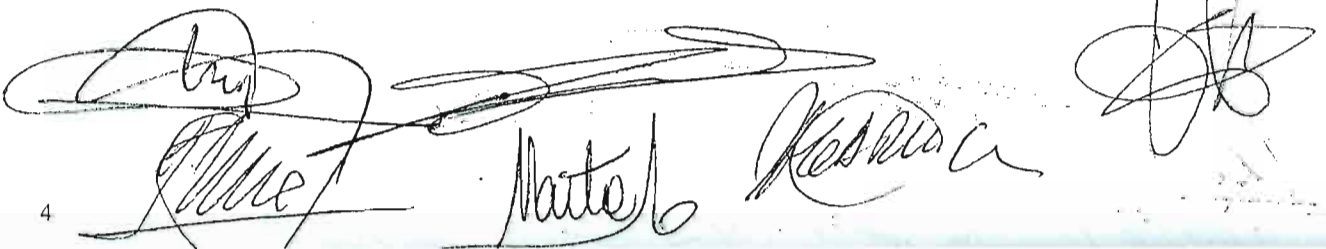


8. El empleador deberá notificar el período de licencia de los Profesionales con 45 (cuarenta y cinco) días de antelación.
9. Por solicitud expresa de los Profesionales, el Empleador podrá conceder a los mismos las licencias entre el 1° de Mayo y el 30 de Septiembre.
10. El empleador concederá a los Profesionales, siempre que lo soliciten por escrito antes del 15 de Septiembre de cada año, hasta el 50% de su licencia anual entre el 1° de Mayo y el 30 de Septiembre del año siguiente en forma ininterrumpida.
- El empleador concederá estas licencias siempre que por la cantidad de profesionales que lo solicitan simultáneamente en una misma sección, no se afecte el servicio.
11. Por pedido fundado del Profesional y con autorización del Empleador, se podrá acumular a un período de vacaciones la tercera parte del período inmediato anterior no gozado en toda su extensión. Dicha acumulación – y consecuentemente reducción de otro período de vacaciones- se acordará en tanto y en cuanto no afecte el normal desenvolvimiento del servicio.
12. Cuando un matrimonio se desempeñe en la institución, las vacaciones se otorgarán en forma conjunta y simultánea.
13. Cuando por razones de servicio o causas no imputables al agente, no sea posible otorgarle la licencia anual en la fecha que le correspondiere, no perderá su derecho a la misma, la que deberá serle otorgada dentro del año calendario y en lo posible en la fecha que determine el interesado.
14. A los deudos del agente fallecido (independientemente de otros beneficios que le correspondieren), se les abonarán la proporción de licencia no usufructuada por el tiempo trabajado durante el año calendario, como así la de los años anteriores que adeudaren.

B. LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO

Se otorgarán a los Profesionales las licencias con goce de sueldo que se detallan a continuación:

1. Por casamiento del interesado (este permiso puede agregarse a la licencia ordinaria) 14 (catorce) días corridos.
2. Por paternidad: un día de guardia, cuando el evento se produzca dentro de un plazo anterior de no mas de tres días al de la guardia mas cercana, según su diagrama de jornada.-
3. MATERNIDAD: A todas las profesionales comprendidas en este Convenio se les concederá una licencia con goce de sueldo equivalente a los plazos establecidos por las leyes vigentes, cualquiera sea su antigüedad en la entidad empleadora.



4

4. Por fallecimiento de esposos, padres o hijos: 3 (tres) días corridos.
5. Por fallecimiento de suegros, hermanos o nietos: 1 (un) día.

En los casos de ausencias motivadas por fallecimiento de familiares de acuerdo a lo determinado en el presente artículo, los profesionales deberán justificarlo debidamente.

6. Por enfermedad grave de cónyuge o hijos debidamente comprobada, se concederá al Profesional que no tenga otros familiares que convivan con él o éstos sean mayores de 16 años, hasta un máximo de diez (10) días corridos por año. A los efectos que anteceden, a pedido de los profesionales, los facultativos de la empleadora deberán extender certificados acerca de si la enfermedad es o no grave.
7. Por exámenes, hasta un máximo de tres guardias por año, y en relación a los médicos que cursen estudios universitarios y/o post-gradados, contra presentación de comprobantes.
8. Los médicos con una antigüedad mayor de un (1) año en la institución, tendrán derecho licencia con goce de sueldo para asistir a congresos o jornadas profesionales hasta el máximo de 1 (una) guardia por año calendario, con los siguientes requisitos:
 - a) El congreso debe relacionarse con la especialidad que desempeñe el recurrente y ser organizado por Universidades Nacionales o Privadas reconocidas o entidades científicas representativas de esa especialidad.
 - b) El jefe inmediato, deberá indefectiblemente emitir opinión sobre:
 - 1) Ratificación del requisito del inciso a).
 - 2) Condiciones e inquietudes de mejoramiento científico del postulante.
 - 3) Utilidad y/o beneficio para el servicio del temario.
 - c) El pedido debe ser formulado con una antelación no menor de treinta (30) días.
 - d) El Profesional deberá presentar la documentación que acredite su participación en el Congreso, dentro de los treinta (30) días de finalizado.

C. INASISTENCIAS CON GOCE DE SUELDO

Se considerarán los siguientes motivos para autorizar inasistencias totales o parciales con goce de sueldo procediendo de acuerdo con el apartado anterior:

1. Efectuar trámites judiciales, policiales, etc., siempre que se justifique carga pública, denuncia, urgencia o impostergabilidad del mismo y su coincidencia con el horario habitual de labor debidamente comprobado.
2. Siniestros que afectaran bienes o personas de su núcleo familiar.
3. Hechos de extrema gravedad y que por su imprevisibilidad impiden otra solución. No podrán exceder de dos (2) por mes y de diez (10) por año calendario. En todos los casos deberá comunicarse la inasistencia a los fines de no resentir el servicio.

4. Donación de sangre: un (1) día laborable en cada oportunidad, siempre que se presente la correspondiente certificación extendida por establecimiento médico reconocido.
5. El agente obligado a faltar sin haber obtenido la autorización previa, podrá excepcionalmente gestionar por escrito dentro de los dos (2) días hábiles de reintegrado a sus tareas, la justificación correspondiente, sin perjuicio de su obligación de comunicar su inasistencia con antelación de su horario habitual de entrada.-

D. LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO

1. El médico tendrá derecho a solicitar y el empleador podrá conceder licencia sin goce de sueldo por el término de 1 (un) año, a los Profesionales con una antigüedad mayor de 3 (tres) años en la Institución.
2. El médico tendrá derecho a solicitar y el empleador podrá conceder licencia sin goce de sueldo a los Profesionales con una antigüedad mayor de 3 (tres) años en la Institución que fueran becados por reuniones científicas o culturales nacionales o extranjeras, por el tiempo que dure la misma, el que no podrá exceder de 1 (un) año calendario.
3. Todo agente permanente podrá solicitar licencia para ausentarse del país acompañado de su cónyuge cuando éste fuera designado por el Gobierno para cumplir una misión oficial en el extranjero, mientras dure la misión encomendada. Esta licencia será sin goce de sueldo y no se tendrá en cuenta a los fines de la antigüedad, ni a los beneficios que de ella correspondiera.

4. ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

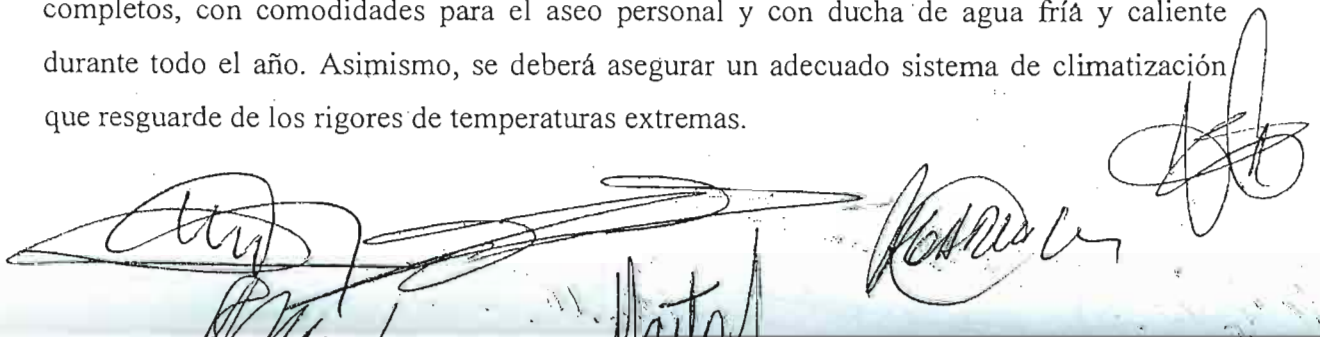
Licencias por enfermedad: Serán de aplicación las normas vigentes en la legislación laboral.

Enfermedades y Accidentes Profesionales:

De igual manera se aplicarán las disposiciones vigentes, pero el empleador extremará las medidas de prevención en tal sentido, debiendo la Comisión Paritaria reunirse para determinar las áreas y tareas susceptibles de ser consideradas generadoras de enfermedades o accidentes profesionales, así como las medidas adicionales de prevención.-

5. HIGIENE Y SEGURIDAD

5.1. Los profesionales de guardia tendrán a su disposición una habitación con baño privado para su descanso e higiene. Las habitaciones deberán cumplir con las disposiciones oficiales en cuanto a su cubaje, ventilación, etc. Los servicios sanitarios instalados serán completos, con comodidades para el aseo personal y con ducha de agua fría y caliente durante todo el año. Asimismo, se deberá asegurar un adecuado sistema de climatización que resguarde de los rigores de temperaturas extremas.

The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. There are also some faint, illegible stamps or markings, possibly from a government or institutional office, located below the signatures.

Las habitaciones serán aseadas diariamente por el personal de servicio del establecimiento, quién procederá a colocar ropa de cama limpia, recambiar las 2 (dos) toallas asignadas a cada médico, y 2 (dos) pastillas de jabón nuevas diarias.

En caso que el personal de guardia esté integrado por más de un profesional, el establecimiento deberá contar con alojamiento separado por sexos. Deberá disponerse de una adecuada sala de descanso diurno.

Los locales destinados para vestuarios de profesionales deberán cumplir con la legislación vigente, estar separados por sexos, tener servicios sanitarios exclusivos y hallarse permanentemente en adecuadas condiciones de higiene.

5.2. PRESERVACIÓN DE LA SALUD: El empleador deberá dar cumplimiento con la Ley 19.587/72 y su Decreto Reglamentario 351/79, la Ley 24.557 y su Decreto Reglamentario 170/96, la Ley 23798 (Ley Nacional de SIDA) y Ley 24.151 (Ley de vacunación contra el virus de Hepatitis B).

Estarán a cargo del empleador los exámenes médicos preocupacionales y de egreso, los exámenes médicos periódicos y de cambio de tareas estará a cargo de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo que contrate el empleador (a fin de cumplimentar con las normas vigentes) según Res. S.R.T. 43/98 y Res. S.R.T. 54/99.

Se dará cumplimiento con la Res. MSAS 228/93, y lo dispuesto en la Ley 24.051 (Ley de Residuos Patológicos). En caso de modificaciones se aplicarán las leyes vigentes al momento de su aplicabilidad.-

6. VESTIMENTA

A cada médico de guardia, se le entregará al comienzo de la misma un equipo limpio, consistente en un guardapolvo y un ambo (chaqueta y pantalón o pollera, según corresponda) de calidad y condiciones dignas.

Este equipo utilizado para el ejercicio de la función será recambiado cada vez que a raíz de la misma se deteriore su condición durante el período de guardia, por otro limpio.

El profesional no puede ser responsabilizado de los deterioros que sufran esos equipos por el desempeño de las tareas que le son propias.

Tanto el guardapolvo como el ambo provisto por la Institución, serán reintegrados por el profesional de guardia al finalizar las mismas.

7. UTILES DE LABOR: Los elementos indispensables para realizar la tarea básica de la modalidad contratada, deben ser puestos a disposición por el establecimiento para su utilización sin limitaciones por parte de los profesionales, durante su horario de trabajo.



El profesional no podrá ser responsabilizado por el deterioro que sufran estos elementos por el uso apropiado de los mismos.-

8. TRABAJO DE MUJERES

Las profesionales de sexo femenino no tendrán ninguna diferencia de trato respecto del sexo masculino salvo en lo referente a la protección de la maternidad (Art. 177 y siguientes Ley de Contrato de Trabajo). No obstante y dentro de esa premisa deberá observarse la prohibición de adjudicar tareas en áreas de radiaciones desde el momento de la denuncia del embarazo, en el área de cuidados intensivos a partir del quinto (5) mes de embarazo, sin que ello signifique modificación salarial ni horaria de ninguna naturaleza.

En caso de enfermedad o accidente de trabajo por no respetarse esta disposición, se aplicará el Art. 195 (L.C.T.) además de las acciones legales por daños y perjuicios que correspondan.

9. TRASLADO DE LUGAR DE TRABAJO


Se considerará ejercicio irrazonable del ius variandi, al que se refiere el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo, el que altere modalidades esenciales al contrato de trabajo, o cause perjuicio moral o material al profesional o que menoscabe el prestigio, el decoro o la dignidad de éste, con relación al servicio prestado, a la categoría y la función que ocupe.

10. SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Las partes acuerdan que los salarios que se establecen seguidamente incluyen las sumas que correspondía abonar a los médicos comprendidos en esta convención conforme lo establecido por los Decretos 392/03, 1347/2003 y 2005/2004 del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, los salarios que se fijan en esta convención absorben hasta su concurrencia cualquier aumento salarial que se hubiera dispuesto por parte de los empleadores hasta el mes de setiembre de 2008 inclusive.-

El salario mensual de guardia establecido en esta convención es el mínimo que debe percibir un médico de guardia por su actividad profesional. La suma establecida por tal concepto, absorbe hasta su concurrencia el salario que se hubiera liquidado a los trabajadores comprendidos en esta convención por su actividad como médico de guardia, independientemente del concepto remunerativo que se utilizare en el recibo de sueldo para su liquidación (sueldo, adicional, complemento de sueldo, a cuenta de futuros aumentos, adicional por antigüedad, etc. Esta enumeración no es taxativa).

Todo médico comprendido en esta convención deberá recibir un incremento salarial mensual efectivo de \$ 200 (Pesos Doscientos), como mínimo, a partir del mes de setiembre

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles in black ink. There are approximately five distinct marks, including a large circular scribble on the left, a signature that appears to start with 'K', and another signature that appears to start with 'A'. The marks are somewhat messy and overlap.

de 2008. Los salarios de los médicos comprendidos en este convenio se deberán liquidar según lo que aquí se establece y la diferencia como complemento de sueldo. En el caso que los sueldos y adicionales fijados en esta convención no representen un incremento mínimo de \$ 200 (Pesos Doscientos) por mes, se deberá liquidar dicho importe o la diferencia que exista hasta alcanzar el importe de \$ 200 (Pesos Doscientos) con el concepto "incremento mínimo CCT AMAP".- En el caso que las empresas comprendidas en este convenio hubieran otorgado incrementos de salarios desde el mes de marzo de 2008, los mismos absorberán hasta su concurrencia el incremento mínimo establecido precedentemente y si no alcanzaren a ese importe se liquidará la diferencia existente, como "incremento mínimo CCT AMAP" Este concepto tendrá carácter no remunerativo hasta el mes de febrero de 2009 inclusive. Sin perjuicio de ello, dicho importe deberá ser tenido en cuenta a los fines de liquidar el S.A.C. correspondiente, siendo la suma que se abone por dicho concepto en diciembre de 2008 también no remunerativa.-

10.1. SALARIO MENSUAL DE GUARDIA: Para la determinación del salario mensual de guardia, se multiplicará la Hora Médica que se establece en el punto 10.2 por el número de las horas semanales de guardia que componen la jornada habitual del médico y por 4,40 (cuatro con cuarenta).-

10.2. HORA MEDICA: La Hora Médica es el valor mínimo se abonará por una hora de trabajo de los médicos comprendidos en esta convención.

El valor de la hora médica será de \$ 22 (Pesos Veintidós), a partir del mes de setiembre de 2008.-

El valor de la hora médica a partir del mes de diciembre de 2008 será de \$ 25 (Pesos Veinticinco)

10.3. ADICIONAL POR SERVICIOS EN AREAS CERRADAS O DE RIESGO INCREMENTADO

Los profesionales que presten servicios en áreas cerradas (terapia intensiva, unidad coronaria) o que cumplan tareas de riesgo incrementado, según se establece en esta convención colectiva o las posteriores ampliaciones que se efectúe por comisión paritaria, percibirán un adicional del 20 % (veinte por ciento) sobre el salario mensual de guardia establecido precedentemente.

10.4 BENEFICIOS SOCIALES: La empleadora deberá efectuar los aportes y contribuciones de obra social de los médicos comprendidos en esta convención a la Obra

Social de los Médicos de la Ciudad de Buenos Aires (OSMEDICA) RNOS 1-26908, depositándolos de manera y oportunidad que fijen las disposiciones vigentes. Lo acordado es sin perjuicio del ejercicio del derecho de opción de cambio de obra social que puedan ejercer los trabajadores de conformidad con lo previsto en las leyes de obras sociales y normas reglamentarias de aplicación.-

11. DERECHO SINDICAL:

11.1 REPRESENTACION: La representación empleadora reconoce a la A.M.A.P. como la asociación gremial representativa de los médicos que prestan servicios para las empresas comprendidas en esta convención.-

11.2. INFORMACIÓN SINDICAL – SALA DE REUNIONES:

Cada empleador, deberá posibilitar la colocación de una vitrina, en lugar accesible a los destinatarios, donde se informe sobre cuestiones relacionadas con A.M.A.P., la Federación Médica Gremial de la Capital Federal a la que está adherida A.M.A.P. y sus Filiales u organizaciones internas.-

Cada empleador deberá posibilitar a los representantes gremiales de la A.M.A.P. ejercer libremente actividad sindical dentro de los establecimientos, siempre que no se altere su normal funcionamiento. Asimismo deberá facilitar un espacio físico para el ejercicio de la actividad gremial, que permanecerá cerrado cuando no sea utilizado, dentro del establecimiento donde los médicos toman servicio de guardia o en alguno de ellos en el caso que hubiera mas de uno.-

11.3. CUOTA SINDICAL: Cada empleador deberá actuar como agente de retención de la cuota sindical que cada médico asociado a A.M.A.P., que asciende al uno con cincuenta por ciento de los haberes de los asociados. Las sumas que se retengan se depositarán en forma mensual en la cuenta que oportunamente informará A.M.A.P. por medio fehaciente.-

11.4. CONTRIBUCION DE SOLIDARIDAD: Se acuerda en establecer para todos los beneficiarios de este convenio colectivo, un aporte solidario y obligatorio equivalente al uno con cincuenta por ciento (1,50%) de la remuneración integral mensual a partir de la vigencia de este convenio colectivo, establecida en el punto 2 del presente convenio.-

Este aporte estará destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar por la A.M.A.P., en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos y al desarrollo de la acción social. Los empleadores actuarán como agentes de retención del



Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large signature on the left, a signature in the center, and a signature on the right.

aporte solidario y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual en la cuenta que oportunamente informará A.M.A.P. por medio fehaciente.-

Los trabajadores afiliados a la A.M.A.P. a la fecha de celebración de este convenio o los que se afilien en el futuro están eximidos del aporte solidario que se establece precedentemente.-

Esta cláusula tendrá vigencia hasta la renovación de este convenio colectivo de trabajo.-

12. OTROS BENEFICIOS:

Los empleadores según las condiciones del establecimiento, por su categorización, parámetros de prestación y evaluación de la Comisión Paritaria, se compromete a desarrollar programas de formación profesional destinados al perfeccionamiento de los recursos humanos contratados, otorgándoles a los médicos las oportunidades correspondientes, en servicio.-

13. PARITARIAS DE INTERPRETACIÓN:

Será conformada una comisión paritaria de interpretación entre las partes intervinientes en la presente Convención, que entenderá en la interpretación de su contenido y en las funciones que la presente le ha delegado. La integración será de no menos de tres miembros por parte. La Comisión Paritaria intervendrá como organismo receptor de quejas y actuará con carácter de conciliador en las controversias que se sucedan en cada establecimiento.-

14. DISPOSICIONES ESPECIALES

Sin perjuicio del sometimiento de las partes a lo establecido en la legislación laboral vigente que determina la relación de dependencia, el médico se halla sometido a las disposiciones legales relacionadas con la reserva y el secreto médico y deberá cumplir, sin que ello afecte su relación, con lo establecido en el Código de Ética de la COMRA, respetando además el empleador su criterio profesional independiente.-

15. BENEFICIOS ADQUIRIDOS

Los beneficios que establece la presente convención no excluyen a aquellos superiores vigentes a la fecha en la relación laboral, provenientes de disposiciones normativas o acuerdos de parte.



16. MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

Previo a la adopción de medidas de acción directa por parte de los trabajadores y a la adopción por parte de la empleadora de medidas que importen modificar las condiciones de trabajo de los médicos o producir despidos que afecten a más del diez por ciento del total del plantel médico, se deberá cumplir con un proceso de negociación previa ante el Ministerio de Trabajo. El procedimiento de negociación será el previsto por la ley 14.786 y demás normas legales vigentes.

17. FORMACIÓN PROFESIONAL.

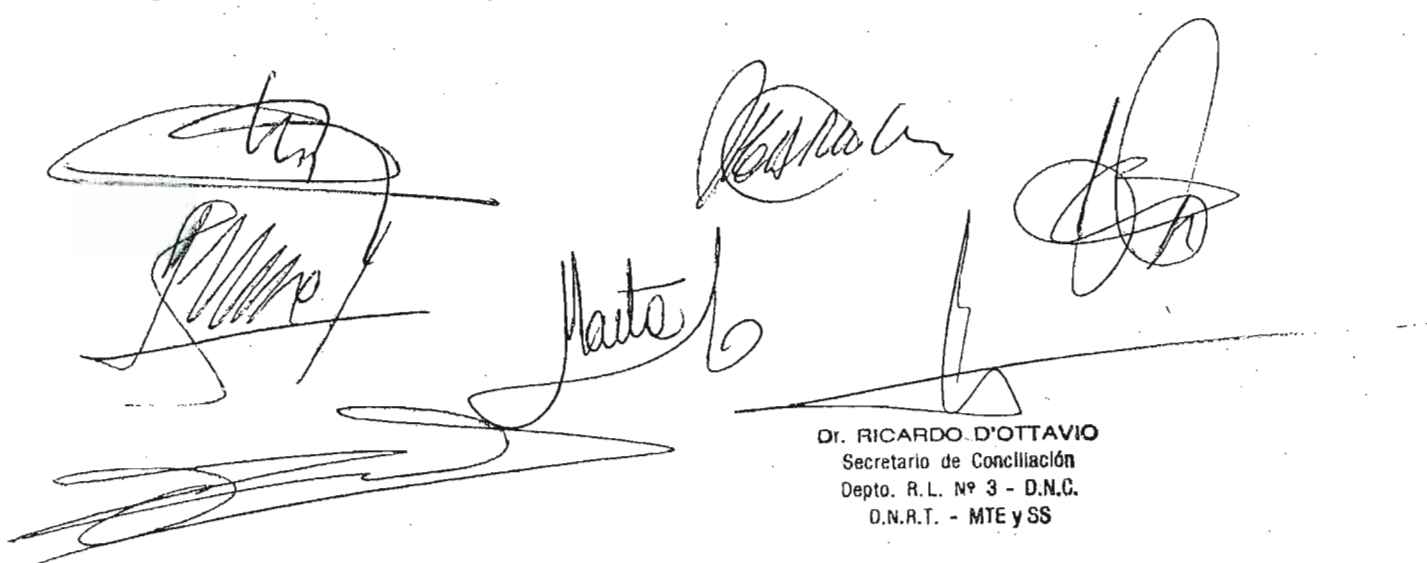
Cada empleador deberá promover e incentivar la constante actualización formación profesional de los médicos. El médico que asista a cursos de formación profesional a proposición de la empresa en la que presta servicios y que estén relacionados con la actividad de la misma, tendrá derecho a la adecuación de su jornada laboral a las exigencias horarias de dichos cursos.-

18. CAPITULO PARA PEQUEÑA EMPRESA

En todo lo no modificado en el presente capítulo, las relaciones laborales entre los médicos y la empresa se regirán por las demás disposiciones del presente convenio colectivo de trabajo.-

18.1 CARACTERIZACIÓN: A los fines de este capítulo, pequeña empresa es aquella que cumpla con las condiciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley 24.467.-

18.2 SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: El empleador considerado pequeña empresa, podrá disponer el pago del sueldo anual complementario, para todo el personal comprendido en este convenio, hasta en tres cuotas anuales.-



Dr. RICARDO D'OTTAVIO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.C.
D.N.R.T. - MTE y SS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

BUENOS AIRES, 3 de diciembre de 2008

SEÑORES:
ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA
DOMICILIO: HIPOLITO YRIGOYEN 1126
CIUDAD DE BUENOS AIRES

Notifico a Ud., con copia debidamente autenticada,
la Resolución ST N° 1777/07, homologatoria del Convenio Colectivo de
Trabajo que ha quedado registrado bajo el N° 552/08 E. Dirección de
Negociación Colectiva - Departamento de Relaciones Laborales N° 3 Av.
Callao 114/128 - Ciudad de Buenos Aires.

QUEDAN Uds. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

FG

Ing. Rodolfo Dell'Immagine
Dirección de Negociación Colectiva
D.N.R.T.

Constancia de notificación:

Firma.....

Aclaración de firma.....

Cargo o función:

Documento de identidad:.....

Fecha y hora: 11/12/08 10:45 h.

CAMISASSA.
G22AG-EL7.
D.N.R.T.



1777

*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

BUENOS AIRES, 25 NOV 2008

VISTO el Expediente N° 1.169.321/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 111/116 del Expediente N° 1.169.321/06 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO, la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA y la FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, ratificado a fojas 120 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente texto convencional es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 361/03.

Que su vigencia será de dos años a partir del mes de septiembre de 2008.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

D. R. T.
[Handwritten marks]



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la homologación del presente convenio colectivo, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme a la legislación vigente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO, la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA y la FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, que luce a fojas 111/116 del Expediente N° 1.169.321/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 111/116 del Expediente N° 1.169.321/06.

ARTICULO 3°.- Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4°.- Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope

D. R. T.

[Handwritten signatures and initials]



1777

*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN S.T. N° **1777**

**Dra. NOEMI RIAL
SECRETARIA DE TRABAJO**

D.R.T.
8-



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

3973

Expediente N° 1169321/06

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

BUENOS AIRES, 8 de abril de 2009

**SEÑORES:
ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA
DOMICILIO: HIPOLITO YRIGOYEN 1126 (CONSTITUIDO)
CIUDAD DE BUENOS AIRES**

Notifico a Ud., con copia debidamente autenticada, la Resolución ST N° 392/09, homologatoria de los topes salariales, que ha quedado registrada bajo el N° 123/09 "T". Dirección de Negociación Colectiva - Departamento de Relaciones Laborales N° 3 Av. Callao 114/128 - Ciudad de Buenos Aires.

QUEDAN Uds. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

FG


Ing. Rodolfo Dell'Imagine
Dirección de Negociación Colectiva
D. N.R.T.

Constancia de notificación:

Firma.....

Aclaración de firma.....

Cargo o función:

Documento de identidad:.....

Fecha y hora: 16/4/09 15:30 h.



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

392

BUENOS AIRES, 31 MAR 2009

VISTO el Expediente N° 1.169.321/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 1777 de fecha 25 de noviembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 111/116 del Expediente N° 1.169.321/06 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO, la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA y la FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, homologado por Resolución S.T N° 1777/08, registrado bajo el N° 552/08, conforme surge de fojas 138/140 y 143, respectivamente.

Que a fojas 164 obra la escala salarial presentada por la FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL y la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, que complementan lo pactado en materia salarial mediante Convenio N° 552/08.

Que a fojas 173/178 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

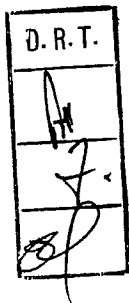
Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar N° 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 1777 del 25 de noviembre de 2008





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

y registrado bajo el N° 552/08 suscripto entre la FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA y la ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTÍCULO 4º.- Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 5º.- Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN ST N°

392


Dra. NOEMI RIAL
SECRETARIA DE TRABAJO

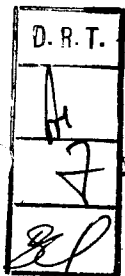
D. R. T.
A
7



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

Expediente N° 1.169.321/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA c/ ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO			
Tope Jornada 24 hs. Semanales	01/09/2008	\$ 2.555,52	\$ 7.666,56
	01/12/2008	\$ 2.904,00	\$ 8.712,00
Tope Jornada 48 hs. Semanales	01/09/2008	\$ 5.104,40	\$ 15.313,20
	01/12/2008	\$ 5.808,00	\$ 17.424,00
CCT 552/08			





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

224

BUENOS AIRES, 02 MAR 2010

VISTO el Expediente N° 1.169.321/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 1459 del 28 de octubre de 2009, y

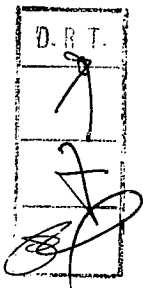
CONSIDERANDO:

Que a fojas 202/205 del Expediente N° 1.169.321/06 obra el acuerdo salarial pactado entre la FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL y la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, por la parte sindical y la ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo precitado fue homologado por la Resolución S.T. N° 1459/09 y registrado bajo el N° 1288/09, conforme surge de fojas 216/218 y 221, respectivamente.

Que a fojas 202 y 234 obran las escalas salariales correspondientes al acuerdo citado, sobre las que se efectuó el cálculo de la base promedio y tope indemnizatorio.

Que a fojas 239/244, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

224

base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topos indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar N° 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 1459 del 28 de octubre de 2009 y registrado bajo el N° 1288/09 suscripto entre la FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2 2 4

FEDERAL y la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, por la parte sindical y la ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTÍCULO 3º.- Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTÍCULO 4º.- Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 5º.- Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

2 2 4

RESOLUCIÓN ST Nº

Dra. NOEMI RIAL
SECRETARIA DE TRABAJO



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

224

ANEXO

Expediente N° 1.169.321/06



PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA c/ ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO CCT N° 552/08	Tope Jornada 24 hs.		
	01/08/2009	\$ 3.194,40	\$ 9.583,20
	01/08/2010	\$ 3.484,80	\$ 10.454,40
	Tope Jornada 48 hs.		
	01/08/2009	\$ 6.388,80	\$ 19.166,40
	01/08/2010	\$ 6.969,60	\$ 20.908,80

CCT 552/08

ACUERDO SALARIAL 14.09.2009

VIGENCIA AGOSTO DE 2009 MEDICOS DE GUARDIA

VALOR HORA: \$ 27,50.- (pesos veintisiete con cincuenta centavos)

a) SALARIO MENSUAL DE GUARDIA:

1) MEDICO CON JORNADA DE 24 HORAS SEMANALES

\$ 2.904 (\$ 27,50 x 24 x 4,40) pesos dos mil novecientos cuatro.-

2) MEDICO CON JORNADA DE 48 HORAS SEMANALES:

\$ 5.808 (\$ 27,50 x 48 x 4,40) pesos cinco mil ochocientos ocho.-

b) ADICIONAL POR SERVICIOS EN AREAS CERRADAS O DE RIESGO INCREMENTADO (art. 10.3)

JORNADA SEMANAL 24 HORAS = \$ 580,80 (pesos quinientos ochenta con ochenta centavos).-

JORNADA SEMANAL 48 HORAS = \$ 1.161,60 (pesos un mil ciento sesenta y uno con sesenta centavos)

c) ADICIONAL POR GUARDIA: (punto III. apartado 4 acta acuerdo del 14 de setiembre de 2009.-

GUARDIA 24 HORAS = \$ 60.- (pesos sesenta)

ADICIONAL MENSUALIZADO

JORNADA SEMANAL 24 HORAS: \$ 264 (pesos doscientos sesenta y cuatro)

JORNADA SEMANAL 48 HORAS: \$ 528 (pesos quinientos venticinco)


c.2 ADICIONAL POR GUARDIA EN AREA CERRADA

GUARDIA 24 HORAS = \$ 72.- (pesos setenta y dos)

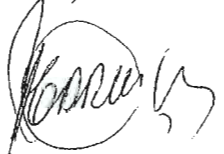
ADICIONAL MENSUALIZADO

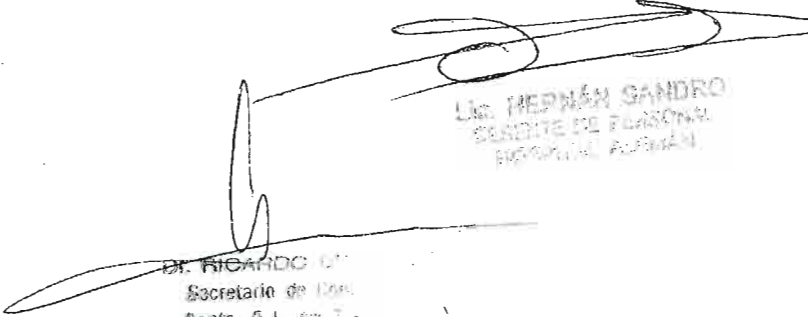
JORNADA SEMANAL 24 HORAS: \$ 316,80.- (pesos trescientos dieciseis con ochenta centavos)

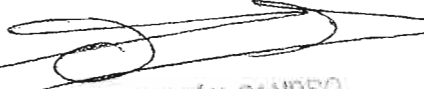
JORNADA SEMANAL 48 HORAS: \$ 633,60 (pesos seiscientos treinta y tres con sesenta centavos)


Dr. ANTONIO E. DI NANNO
Secretario General


Dra. MARTA E. RIOS
SECRETARIA GENERAL


Dr. HECTOR GARIN
SECRETARIO GENERAL
A. M. A. P.


Dr. RICARDO
Secretario de Depto.
Depto. G.I. de T.
G.A.R.V.


Lic. HERNÁN GANDRO
SECRETARIO DE PERSONAL
HOSPITAL ALFONSO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de setiembre de 2009, siendo las 12,00 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, ante mí, Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento N° 3, por una parte la **ASOCIACIÓN DE HOSPITALES PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO**, representada por el Lic. Hernán SANDRO DNI 25.061.866, con domicilio en la calle Pedriel 74 Capital Federal, y por la otra parte la **FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL (FEMECA)**, representada por su Secretario General Dr. ANTONIO E. DI NANNO, DNI 10.550.833, su SECRETARIA DE ACTAS Dra. MARTA E. RIOS DNI 5.809.172, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 1124/1126, Capital Federal y la **ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA (AMAP)**, representada por su Secretario General Dr. HECTOR GARIN DNI 4.369.324, con domicilio en Luis Saenz Peña 259, piso 2 dpto. A, Capital Federal, en conjunto manifiestan:

I.- Las partes se reconocen recíprocamente con atribuciones y representatividad suficientes para suscribir este acuerdo salarial que modifica los salarios establecidos en el Convenio Colectivo 552/08, conforme las disposiciones de la Ley N° 14.250 sus modificatorias y decretos reglamentarios.

II.- Las partes ratifican la plena vigencia de todas las cláusulas del Convenio Colectivo 552/08, que no sean modificadas por el presente.

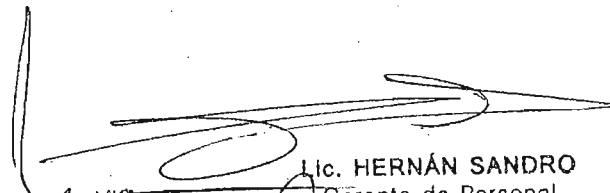
III.- Las partes, han arribado a un acuerdo que detallan seguidamente:

1.- **Ámbito de Aplicación:** El presente acuerdo se realiza en el marco del CCT 552/08 por lo que su aplicación será para todos los trabajadores comprendidos en la referida Convención Colectiva.


2.- **Vigencia:** El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 01/08/2009 por un lapso de doce meses. Sin perjuicio de ello las partes acuerdan reunirse a solicitud de cualquiera de las signatarias, durante el período de vigencia, con la finalidad de analizar la evolución de los acuerdos alcanzados.


Dña. MARTA E. RIOS
SECRETARIA DE ACTAS


Dr. HECTOR GARIN
SECRETARIO GENERAL
A. M. A. P.


Dr. RICARDO D'OTTAVIO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. N° 3 - D.N.C.
D.N.R.T. - MTE y SS

Lic. HERNÁN SANDRO
Gerente de Personal
HOSPITAL ALEMÁN


Dr. ANTONIO E. DI NANNO
Secretario General

3.- Hora Médica: La Hora Médica establecida en el punto 10.2 del convenio colectivo de trabajo 552/08 a partir del mes de agosto de 2009 será de \$ 27,50 (Veintisiete con cincuenta centavos).-

4.- Adicional: Como un esfuerzo de ambas partes a efectos de mejorar el poder adquisitivo de los trabajadores comprendidos en esta convención y teniendo en cuenta las dificultades económicas que atraviesa el sector de la salud, se establece un adicional de \$ 60 (PESOS SESENTA) por cada guardia de 24 horas con vigencia a partir del mes de agosto de 2009 que tendrá carácter no remunerativo. Para el caso de los médicos que presten servicios en áreas cerradas o de riesgo incrementado (punto 10.3 del convenio colectivo, el adicional será de \$ 72 (PESOS SETENTA Y DOS).-

El adicional mensual establecido precedentemente se liquidará hasta el mes de julio de 2010 inclusive y a partir del mes de agosto de 2010 dichas sumas se incorporarán a los sueldos básicos de guardia.-

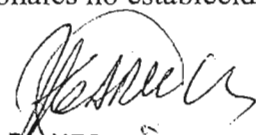
En el mes de diciembre de 2009, por única vez, y en el mes de junio de 2010, por única vez, se liquidará un adicional de \$ 30 (PESOS TREINTA) por guardia de 24 horas y de \$ 36 (PESOS TREINTA Y SEIS) por guardia de 24 horas para los médicos a que se refiere el punto 10.3 del convenio colectivo.

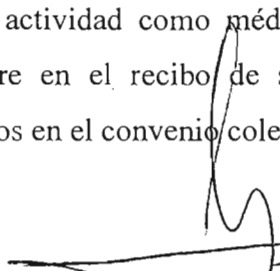
En el caso de guardias de doce horas, se liquidará el adicional en forma proporcional. Las sumas establecidas, a los fines de su liquidación mensual se liquidarán por cuatro con cuarenta.-

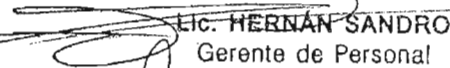

5.- Cláusula de Absorción: Las partes acuerdan que los salarios que se fijan en esta convención absorben hasta su concurrencia cualquier aumento salarial que se hubiera dispuesto por parte de los empleadores desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de julio de 2009 inclusive.-

Asimismo, los conceptos establecidos en los puntos 3 y 4 que anteceden absorben hasta su concurrencia el salario que se hubiera liquidado a los trabajadores comprendidos en esta convención por su actividad como médico de guardia, independientemente del concepto que se utilizare en el recibo de sueldo para su liquidación, incluyendo adicionales no establecidos en el convenio colectivo de trabajo 552/08.-


Dra. MARTA E. RIOS
SECRETARIA DE ACTAS


Dr. HECTOR GARIN
SECRETARIO GENERAL
A. M. A. P.


Dr. RICARDO DIOTTAVIO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.C.
D.N.R.T. - MTE y SS


LIC. HERNÁN SANDRO
Gerente de Personal
HOSPITAL ALEMÁN

Dr. ANTONIO E. DI NANNO
Secretario General

6.- Incremento mínimo asegurado: Todo médico comprendido en el CCT 552/08, que se desempeñe en una jornada de 24 horas por semana deberá recibir un incremento salarial mensual de \$ 400 (Pesos Cuatrocientos), como mínimo, a partir del mes de agosto de 2009. Si la jornada semanal fuera superior o inferior se liquidará en forma proporcional.-

En el caso que los empleadores comprendidos en este convenio hubieran otorgado incrementos de salarios desde el mes de marzo de 2009, los mismos absorberán hasta su concurrencia el incremento mínimo asegurado establecido precedentemente y si no alcanzaren a ese importe se liquidará la diferencia existente, como "incremento mínimo CCT AMAP".-

7.- Los valores que surgen del presente acuerdo se detallan en el listado que como anexo uno forma parte integrante de la presente.

8.- La contribución de solidaridad pactada en el punto 11.4 del CCT 552/09 se calculará también sobre el adicional establecido en el punto 4 de este acuerdo.-

Ambas partes de mutuo y común acuerdo solicitan la homologación del acuerdo precedente.-

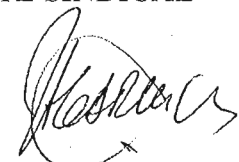
Con lo que terminó el acto, siendo las 12,30 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.-

PARTE SINDICAL

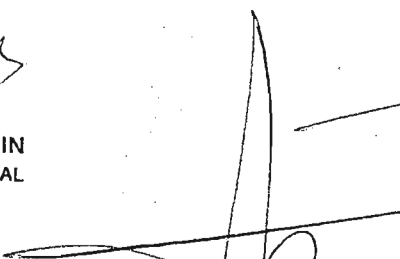
PARTE EMPLEADORA



Dra. MANTA E. RIOS
SECRETARIA DE ACTAS



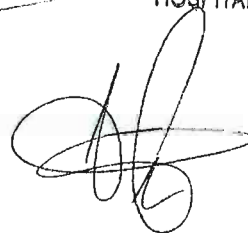
Dr. HECTOR GARIN
SECRETARIO GENERAL
A. M. A. P.



Dr. RICARDO D'OTTAVIO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.G.
D.N.R.T. - MTE y SS



Lic. HERNÁN SANDRO
Gerente de Personal
HOSPITAL ALEMÁN



Dr. ANTONIO E. DI NANNO
Secretario General



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

1459
REGISTRO N° 1298/09

BUENOS AIRES, 28 OCT 2009

VISTO el Expediente N° 1.169.321/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 202/205 del Expediente N° 1.169.321/06 obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO, la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA y la FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 552/08, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.





1459

*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO, la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA y la FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, obrante a fojas 202/205 del Expediente N° 1.169.321/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 202/205 del Expediente N° 1.169.321/06.

ARTÍCULO 3º.- Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245º de la



1459

*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 552/08.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN S.T. N°

1459


Dra. NOEMI RIAL
SECRETARIA DE TRABAJO





Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

2783

Expediente N° 1169321/06

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

BUENOS AIRES, 9 de marzo de 2010

**SEÑORES:
ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA
DOMICILIO: HIPOLITO YRIGOYEN 1126 (CONSTITUIDO)
CIUDAD DE BUENOS AIRES**

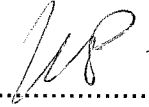
Notifico a Ud., con copia debidamente autenticada, la Resolución ST N° 224/10, homologatoria de los topes salariales, que ha quedado registrada bajo el N° 94/10 "T". Dirección de Negociación Colectiva - Departamento de Relaciones Laborales N° 3 Av. Callao 114/128 - Ciudad de Buenos Aires.

QUEDAN Uds. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

FG


Ing. Rodolfo Dell'Immagine
Dirección de Negociación Colectiva
D. N.R.T.

Constancia de notificación:

Firma..... 

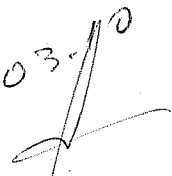
Aclaración de firma..... *Elleguini Moriel*

Cargo o función: *Secretaria*

Documento de identidad: *22-555.272*

Fecha y hora: *15/3/10 - 16³⁰hs.*

Recibido 16/03/10

15-03-10

GRACIELA CAMISASSA
NOTIFICADORA
D.N.R.T.
M.T.E. y S.S.



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

224

BUENOS AIRES, 02 MAR 2010

VISTO el Expediente N° 1.169.321/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 1459 del 28 de octubre de 2009, y

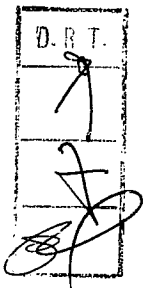
CONSIDERANDO:

Que a fojas 202/205 del Expediente N° 1.169.321/06 obra el acuerdo salarial pactado entre la FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL y la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, por la parte sindical y la ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo precitado fue homologado por la Resolución S.T. N° 1459/09 y registrado bajo el N° 1288/09, conforme surge de fojas 216/218 y 221, respectivamente.

Que a fojas 202 y 234 obran las escalas salariales correspondientes al acuerdo citado, sobre las que se efectuó el cálculo de la base promedio y tope indemnizatorio.

Que a fojas 239/244, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

224

base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topos indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar N° 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 1459 del 28 de octubre de 2009 y registrado bajo el N° 1288/09 suscripto entre la FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2 2 4

FEDERAL y la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, por la parte sindical y la ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTÍCULO 3º.- Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTÍCULO 4º.- Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 5º.- Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

2 2 4

RESOLUCIÓN ST Nº

Dra. NOEMI RIAL
SECRETARIA DE TRABAJO



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

224

ANEXO

Expediente N° 1.169.321/06



PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACIÓN MÉDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA c/ ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO CCT N° 552/08	Tope Jornada 24 hs.		
	01/08/2009	\$ 3.194,40	\$ 9.583,20
	01/08/2010	\$ 3.484,80	\$ 10.454,40
	Tope Jornada 48 hs.		
	01/08/2009	\$ 6.388,80	\$ 19.166,40
	01/08/2010	\$ 6.969,60	\$ 20.908,80